

Cuernavaca, Morelos; a cinco de febrero del dos mil veinticinco.

VISTOS para resolver en definitiva los autos del expediente administrativo **TJA/2°S/130/2024**, promovido por [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] como apoderado legal de la empresa de servicios de arrastre, arrastre y salvamento y depósito de vehículos, con razón social "Salvamentos Magadan S.A. de C.V.", en contra del **H. Ayuntamiento Municipal Constitucional de Temixco, Morelos y/os**, lo anterior al tenor de lo siguiente, y;

RESULTANDO

1. Presentación de la demanda. Mediante escrito presentado el diecinueve de abril del dos mil veinticuatro, ante la Oficialía de Partes Común de este Tribunal, compareció el actor promoviendo demanda de nulidad en contra de las autoridades demandadas, narró como hechos de su demanda, los que expresó en el capítulo correspondiente, mismos que en obvio de repeticiones innecesarias aquí se tienen por íntegramente reproducidos, como si a la letra se insertasen; expresó las razones por las que impugnó el acto; ofreció sus pruebas y concluyó con sus puntos petitorios.

2. Prevención. El veintidós de abril del dos mil veinticuatro, la Segunda Sala de Instrucción, emitió acuerdo, mediante el cual determinó prevenir al actor, a efecto de que reuniera los requisitos establecidos en el artículo 43 de la Ley de la materia, bajo el apercibimiento legal que en caso de no hacerlo se le tendría por no interpuesta la demanda.

3. Admisión. Por acuerdo de fecha trece de mayo del dos mil veinticuatro, se admitió la demanda inicial únicamente por cuanto a las autoridades "Oficial de Tránsito y Vialidad de Temixco, Morelos de nombre Julio Saúl Arondo Voga "Illegible",

Tesorería Municipal del Municipio de Temixco, Morelos, Soluciones en el Camino Cuernavaca, y Grúas Especiales Temixco, (sic)", ordenándose emplazar a dichas autoridades demandadas, a efecto de que, dentro del plazo de DIEZ DÍAS, dieran contestación a la demanda instaurada en su contra.

4.- Contestación de demanda. Realizados los emplazamientos de ley, mediante los escritos presentados el doce de junio del dos mil veinticuatro, las autoridades demandadas dieron contestación a la demanda instaurada en su contra, informando su denominación correcta, siendo la Tesorera Municipal demandada, la única en hacer valer causales de improcedencia y sobreseimiento, ofreciendo las pruebas que consideraron necesarias.

Con las contestaciones de demanda realizadas, se dio vista al actor por el plazo de tres días para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

5. Desahogo de vista. Mediante proveído de fecha nueve de julio del dos mil veinticuatro, se tuvo a la parte actora desahogando la vista referida en el punto que antecede y por hechas sus manifestaciones respecto de la contestación de demanda realizada por las autoridades.

6.- Apertura del juicio a prueba. Por auto de fecha veintisiete de agosto del dos mil veinticuatro, y por así permitirlo el estado procesal, la Sala instructora, ordenó abrir el juicio a prueba, concediendo a las partes un término común de cinco días, para ofrecer las que estimaran pertinentes, esto en virtud de que la parte actora no amplió su demanda inicial dentro del término que le fue concedido para tal efecto.

De igual forma, mediante el mismo acuerdo, se hicieron efectivos



los apercibimientos dictados en el auto de admisión de la demanda, toda vez que las autoridades demandadas *Soluciones en el Camino Cuernavaca*, y *Grúas Especiales Temixco*, fueron omisas en dar contestación a la demanda instaurada en su contra, no obstante de haber sido debidamente notificadas y emplazadas al presente juicio, teniéndose por contestada la demanda interpuesta en su contra en sentido afirmativo únicamente respecto de los hechos que les fueron directamente atribuidos.

7.- Admisión de Pruebas. El veintitrés de septiembre del dos mil veinticuatro, previa certificación del plazo, se tuvo por perdido el derecho de las partes para ofrecer pruebas, al no haber atendido dicho requerimiento dentro del término concedido. Señalándose fecha para el desahogo de la Audiencia de Ley correspondiente.

8.- Audiencia de pruebas y alegatos. Finalmente, el día veinticinco de noviembre del dos mil veinticuatro, tuvo verificativo la audiencia de pruebas y alegatos, referida en el punto que antecede, citando a las partes para oír sentencia, la que ahora se emite al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS

I.-Competencia. Este Tribunal en Pleno es **competente** para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto por los artículos 116 fracción V de la Constitución Federal; 109 bis de la Constitución Local; 1, 3, 7, 84, 86, 89 y demás relativos y aplicables de la Ley de la materia; 1, 4, 16, 18, inciso B), fracción II, inciso a) de la Ley Orgánica.

II.-Fijación del acto reclamado. En términos de lo dispuesto por el artículo 86 de la Ley de la materia, se procede a hacer la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos en el presente juicio.

Así tenemos que, el actor señaló como acto impugnado lo siguiente:

"La nulidad de la acta de infracción identificada con el número de folio, "[REDACTED]" de fecha, 22 de Marzo del año en curso del 2024, expedida por el Ayuntamiento de Temixco, Morelos,... (sic)".

En este sentido, la existencia del acta de infracción referida en líneas que anteceden, quedó acreditada de conformidad con la documental visible en la foja 20 del presente expediente, misma que fue exhibida por la parte actora, a la cual se le concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 437, fracción II, 490 y 491 del Código Procesal Civil vigente para el Estado de Morelos, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, pues no fue controvertida por las autoridades demandadas por cuanto a su autenticidad y/o contenido, ni obra prueba en contrario, además de que la existencia de dicha documental fue confirmada por las propias autoridades demandadas, en su escrito de contestación de demanda, aunado a que fue exhibida copia certificada del acta de infracción impugnada en el presente juicio.

En ese sentido, tomando en consideración que de la lectura realizada a la copia certificada del acta de infracción, documental a la cual se le concedió valor probatorio en términos de lo señalado en el principio de esta resolución, que, el día veintidós de marzo del dos mil veinticuatro, a las dieciséis horas con dieciocho minutos, "[REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]", en su carácter de Policía tercero, levantó el acta de infracción al demandante por *"Obstruir la libre circulación en vía pública y falta de licencia de conducir"* (sic).



Lo anterior es sin prejuzgar de la legalidad o ilegalidad del mismo, que de resultar procedente su análisis, se abordará en el capítulo correspondiente de la presente sentencia.

III.- Causales de Improcedencia. Ahora bien, para abordar este punto, es de precisar que, las causales de improcedencia por ser de orden público, deben analizarse preferentemente las aleguen o no las partes, lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el artículo 37 parte *in fine*¹ de la Ley de la materia, en concordancia con lo establecido en el siguiente criterio jurisprudencial de aplicación análoga, cuyo rubro y texto es del tenor siguiente:

IMPROCEDENCIA. ESTUDIO PREFERENCIAL DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO.²

De conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 73 de la Ley de Amparo las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio y debe abordarse en cualquier instancia en que el juicio se encuentre; de tal manera que si en la revisión se advierte que existen otras causas de estudio preferente a la invocada por el Juez para sobreseer, habrán de analizarse, sin atender razonamiento alguno expresado por el recurrente. Esto es así porque si bien el artículo 73 prevé diversas causas de improcedencia y todas ellas conducen a decretar el sobreseimiento en el juicio, sin analizar el fondo

¹ Artículo 37.- (...) El Tribunal deberá analizar de oficio si concurre alguna causal de improcedencia de las señaladas en este artículo, y en su caso, decretar el sobreseimiento del juicio respectivo.

² Jurisprudencia, Novena época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: IX, Enero de 1999, Página: 13.

del asunto, de entre ellas existen algunas cuyo orden de importancia amerita que se estudien de forma preferente. Una de estas causas es la inobservancia al principio de definitividad que rige en el juicio de garantías, porque si, efectivamente, no se atendió a ese principio, la acción en sí misma es improcedente, pues se entiende que no es éste el momento de ejercitarla; y la actualización de este motivo conduce al sobreseimiento total en el juicio. Así, si el Juez de Distrito para sobreseer atendió a la causal propuesta por las responsables en el sentido de que se consintió la ley reclamada y, por su parte, consideró de oficio que respecto de los restantes actos había dejado de existir su objeto o materia; pero en revisión se advierte que existe otra de estudio preferente (inobservancia al principio de definitividad) que daría lugar al sobreseimiento total en el juicio y que, por ello, resultarían inatendibles los agravios que se hubieren hecho valer, lo procedente es invocar tal motivo de sobreseimiento y con base en él confirmar la sentencia, aun cuando por diversos motivos, al sustentado por el referido Juez de Distrito.

El énfasis es propio.

La Tesorera Municipal demandada, sostuvo en la contestación de demanda, que a su juicio se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción III del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en relación con el inciso a) de la fracción II del artículo 12 del mismo ordenamiento, así como el artículo 18 apartado B, de la fracción II, inciso a) de la Ley



Orgánica de este Tribunal, sostuvo que es improcedente y como consecuencia debería sobreseerse el presente juicio respecto de dicha autoridad, en virtud de que el acta de infracción impugnada, no fue emitida por esa autoridad, contrario a lo que, sostiene la demandada, si bien es cierto, no emitió la infracción aquí impugnada, pues, esta fue realizada por el diverso demandado; también es cierto que, quien realizó el cobro (ejecutó) de la infracción fue la Tesorería Municipal, ello, se acredita con las documentales exhibidas por las partes, consistentes en las facturas con números [REDACTED] y [REDACTED] la primera de ellas por la cantidad de \$814.28 (Ochocientos catorce pesos 28/100 M.N.) y la segunda por \$108.570 (Ciento ocho pesos 57/100 M.N.), a las que se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 437, fracción II, 490 y 491 del Código Procesal Civil del Estado de Morelos, de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, y de la cual se advierte que la Tesorería Municipal, recibió el pago de la infracción impuesta, por tanto, no se actualizan las causales aquí estudiadas.

En ese sentido, no se configura la causal de improcedencia señalada por la Tesorera Municipal demandada, toda vez que, si bien es cierto, no emitió el acta de infracción impugnada, la ejecutó, al imponer la cantidad que el actor debía pagar por el concepto de la infracción de tránsito aludida, por lo que, resulta inatendible la causa que pretende hacer valer.

Ahora bien, no obstante de que en el escrito registrado bajo el número [REDACTED] el Policía Tercero [REDACTED] no estableció en un apartado en específico las causales de improcedencia o sobreseimiento que a su juicio se actualizaban en el presente juicio, lo cierto es que en el escrito de contestación de demanda, señaló que el demandante carece de interés jurídico y legítimo, sin embargo, contrario a lo expuesto por el

Policía Tercero demandado, el actor en el presente juicio, cuenta con el carácter e interés necesario para promover el presente juicio, toda vez que si bien quien conducía el vehículo infraccionado lo es una persona diversa a quien promueve, lo cierto es que el actor compareció al presente juicio bajo el carácter de apoderado legal de la persona moral "Salvamentos Magadan", S.A. de C.V., y manifestó que el conductor del vehículo infraccionado lo era el operador del vehículo, el C. [REDACTED], siendo dicho vehículo propiedad de la persona moral de la cual es apoderado legal el demandante, tal como se acreditó con la copia simple de la factura con número [REDACTED] visible en la foja 19 del presente expediente, a la cual se le concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 437, fracción II, 490 y 491 del Código Procesal Civil del Estado de Morelos de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, pues no fue controvertida por las autoridades demandadas por cuanto a su autenticidad y/o contenido, ni obra prueba en contrario, sirviendo además de apoyo la tesis emitida por Órganos del Poder Judicial de la Federación, consultable bajo el Número de Registro 2002178 del Semanario Judicial de la Federación, página 1924, cuyo epígrafe refiere:

PRINCIPIO DE BUENA FE PROCESAL. OBLIGA A NO PREJUICIAR DE FALSA LA PRUEBA DOCUMENTAL OFRECIDA EN COPIA SIMPLE FOTOSTÁTICA. El artículo 373 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal dispone que para acreditar hechos o circunstancias que tengan relación con el negocio que se ventile en juicio, las partes podrán presentar fotografías o copias fotostáticas, medios de prueba que serán



valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, según lo previsto en el artículo **402** del mismo ordenamiento. Dichos preceptos parten de una premisa fundamental para lograr su vigencia, que es la de observar el principio de buena fe procesal, porque reconoce que "para acreditar hechos o circunstancias" las partes pueden presentar fotografías, lo cual constituye el reconocimiento de que actúan en el proceso con probidad, con el sincero convencimiento de hallarse asistido de razón, y que por esa circunstancia pueden aportar ese tipo de medios de prueba. El principio de buena fe implica una serie de presupuestos, como la existencia de un estadio psicológico, que comprende la intención de obrar honestamente; la creencia de que la contraparte obra del mismo modo y la creencia o ignorancia de atributos o calidades en las personas o cosas. También supone la existencia de una influencia de ese estadio psicológico de la contraparte que le impulsa a la determinación de ofrecer un medio de prueba con la firme convicción de que es plausible que con aquél pueda demostrar lícitamente un hecho sujeto a controversia; así como la actuación conforme a ese estadio psicológico e influencia, que se verifica en el ofrecimiento efectivo de la prueba. Estos presupuestos son analizados por el Juez no sólo por la especial posición y actitud del oferente de ese medio de prueba, sino por la aceptación, falta de

reticencia o prueba en contrario que aporte la contraparte para desvirtuar su alcance o para demostrar el significado contrario de los hechos que se pretenden acreditar y que justamente exigen la aplicación de las reglas de la lógica y la experiencia. Entonces, el juzgador debe partir de un principio de buena fe procesal, que se apoya en la dignidad de las personas y los actos que realizan y que deben ser tratadas como tales pues es la base con la que actúan las partes y sólo ante la existencia de indicios contrarios a la misma reflejado en el contenido o alcance de dicho medio de prueba, puede el Juez dejar de otorgar valor probatorio a un documento en copia fotostática que la ley considera, prima facie, una fuente de prueba de los hechos o circunstancias del debate. Sería desapegado a la verdad y al citado principio que el juzgador partiera de la base de que cualquier copia fotostática tiene latente la posibilidad, dada la naturaleza de la reproducción y los avances de la ciencia, de que no corresponda a un documento realmente existente, sino a uno prefabricado que, para efecto de su fotocopiado, permita reflejar la existencia, irreal, del documento que se pretende hacer aparecer. Esto es así, porque en lugar de apegarse a la buena fe procesal, partiría de su desestimación por la autoridad, constituyendo un verdadero e injustificado prejuicio, y sólo recurriría a su abrigo cuando aquélla haya sido adminiculada con otros medios de prueba, lo que materialmente



implicaría desconocerle, prima facie, valor probatorio por sí misma, lo que se aleja del contenido de la norma y de los principios rectores de la función judicial que tutela el artículo 17 de la Constitución Federal. Lo anterior, no significa que el juzgador deje de observar que las partes que litigan en defensa de sus intereses puedan incurrir en la alteración del documento o su confección, pero el acceso a la justicia como derecho humano exige de la autoridad judicial una disposición y actitud abierta al conocimiento de los hechos con las herramientas e instrumentos que el texto procesal le dota así como el resto del ordenamiento jurídico.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL
DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 201/2012. Martín Valdivia Ramírez. 19 de abril de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretario: José Luis Evaristo Villegas.

En consecuencia, este Juzgador advierte que en efecto existe afectación al interés legítimo y jurídico a la persona moral representada por el demandante.

En estas condiciones, y al no advertirse la actualización de causal de improcedencia alguna que impida entrar al fondo del presente asunto, se procederá al análisis de la controversia planteada en

los términos que se expondrán más adelante.

IV.- Estudio de fondo a la presente controversia. La parte actora, considera que debe declararse la nulidad del acto impugnado por las razones que expone en su escrito de demanda, mismas que por economía procesal, no se transcriben, especialmente cuando se tiene a la vista el expediente respectivo para su debida consulta. Así, se tienen en este espacio por reproducidas como si a la letra se insertasen, en obvio de repeticiones innecesarias; sin que esta circunstancia sea violatoria de alguna disposición legal en perjuicio de las partes, de conformidad con la siguiente tesis de jurisprudencia de aplicación obligatoria:

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS. *El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma.*

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Amparo en revisión 374/88. Antonio García Ramírez. 22 de noviembre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Vicente Martínez Sánchez. Amparo en revisión 213/89. Jesús Correa Nava.



9 de agosto de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Nelson Loranca Ventura. Amparo en revisión 322/92. Genoveva Flores Guillén. 19 de agosto de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez. Amparo en revisión 673/97. José Luis Pérez Garay y otra. 6 de noviembre de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Loranca Muñoz. Secretario: Gonzalo Carrera Molina. Amparo en revisión 767/97. Damián Martínez López. 22 de enero de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: José Mario Machorro Castillo, secretario de tribunal autorizado por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretario: José Zapata Huesca. JURISPRUDENCIA de la Novena Época. Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: VII, Abril de 1998. Tesis: VI.2o. J/129. Página: 599.

El énfasis es propio.

Sin embargo, a modo de resumen, la actora manifestó que la autoridad demandada, vulneró sus derechos humanos de seguridad jurídica y legalidad que establece el artículo 14 y 16 Constitucionales, principalmente respecto de la inobservancia de las formalidades esenciales del procedimiento, pues carece de fundamento y motivación el acto impugnado.

Por su parte, las autoridades demandadas, consideraron al dar contestación a la demanda, que son inoperantes las razones de impugnación hechas valer por el actor, porque tanto el acta de infracción como el cobro de la misma, fueron emitidas de manera fundada y motivada.

En ese sentido, el Pleno de este Tribunal, considera fundada la razón de impugnación expresada en el escrito inicial de demanda, **al dejar al demandante en estado de indefensión**, ello con independencia de que en el acta impugnada no precisa de manera completa y adecuada el lugar en que se encontraba estacionado el vehículo del actor, siendo todo lo anterior, razones suficientes para declarar la nulidad lisa y llana del acto impugnado.

Esto es así, dado que, en primer lugar, debe decirse que, el Policía Tercero demandado, transgrede el artículo 14 y 16 Constitucional, en perjuicio del demandante, en virtud de que, se llevó a cabo el acto de molestia, sin garantizar de manera alguna el derecho de audiencia, sin fundar y motivar adecuadamente dicho acto.

Al respecto, resulta conveniente establecer la literalidad de lo dispuesto por los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal.

"Artículo 14. A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.

*Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, **sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.***(...)

*Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de **mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.** En los juicios y procedimientos seguidos en forma de juicio en los que se establezca como regla la oralidad, bastará con que quede constancia de ellos en cualquier medio que dé certeza de su contenido y del cumplimiento de lo previsto en este párrafo. (...)*

Lo destacado es propio.

Se destaca, que el artículo 16, de la Constitución Federal, en su primer párrafo, impone la obligación a las autoridades, de **fundamentar y motivar los actos que emitan.**

En ese sentido, la imperativa de **fundar** un acto o determinación se traduce en el deber, por parte de la autoridad emisora, **de expresar con claridad y precisión los preceptos legales aplicables al caso concreto**; es decir, citar las disposiciones normativas que rigen la medida adoptada, toda vez que **debe existir adecuación entre las razones expuestas y las normas aplicables.**

Por su parte, la **motivación** es la **exposición de las causas materiales o de hecho que hayan dado lugar a la emisión del acto**, indicándose **las circunstancias especiales, las razones particulares o las causas inmediatas que sirvan de sustento para su emisión**, con lo cual se tiende a demostrar, racionalmente, que determinada situación de hecho produce la actualización de los supuestos contenidos en los preceptos invocados en ese acto de autoridad.

Así, las autoridades cumplen con la exigencia de fundamentación y motivación, cuando a lo largo del fallo se expresan las razones y motivos que conducen a adoptar determinada solución jurídica a un caso sometido a su competencia y jurisdicción, señalando con precisión los preceptos constitucionales o legales que sustenten la determinación que acoge.

Es de explorado derecho que las autoridades tienen la obligación de **fundar y motivar** sus actuaciones, esto es, en todo acto de autoridad deberán citarse los preceptos legales, sustantivos y adjetivos en que se apoye para la emisión del acto, especialmente al ser éste un requisito constitucional. Considerar lo contrario, vicia el acto desde su origen.

Por ende, en los actos de autoridad, de acuerdo a lo establecido en el primer párrafo del artículo 16 de la Constitución Federal, deben concurrir ineludiblemente tres requisitos mínimos, como son:

- 1.- Que se exprese por escrito y contenga la firma original o autógrafa del respectivo funcionario;
- 2.- Que provenga de autoridad competente; y
- 3.- **Que en los documentos escritos en los que se exprese, se encuentren debidamente fundados y motivados.**

La primera de las exigencias planteadas, tiene como propósito evidente, que pueda haber **certeza** sobre la existencia del acto y para que el afectado pueda conocer con precisión de cual autoridad proviene, así como su contenido y sus consecuencias.

El segundo requisito conlleva que, el acto de autoridad provenga de una autoridad competente, lo que significa que la emisora esté

habilitada legalmente y tenga dentro de sus atribuciones la facultad de emitirlos.

Finalmente, la exigencia de **fundamentación y motivación**, se debe entender como ya se dijo, como el deber que tiene toda autoridad de expresar los preceptos legales que regulen el hecho y las consecuencias jurídicas, presupuesto que tiene su origen en el principio de legalidad que en su aspecto imperativo consiste en que las autoridades sólo pueden hacer lo que la ley les permite.

En el caso en concreto, es evidente que la autoridad demandada omitió plasmar en el cuerpo del acto impugnado, correctamente el lugar en que actuó, **dejando así al actor en estado de indefensión**, ya que desconoce las circunstancias particulares o especiales que condujeron al Policía Tercero a proceder como lo hizo, ello es así puesto que en el texto del acta de infracción impugnada no se asentó, de manera detallada el lugar en que se dio origen al acto impugnado en el presente juicio, pues no es suficiente, el hecho de que haya plasmado en el cuerpo de la infracción como lugar en que se originaron los actos y hechos constitutivos de la misma: "Avenida Emiliano Zapata Colonia Animas" (sic), teniendo como referencia "Semaforo de las Animas", siendo importante destacar el hecho de que el lugar en que se refiere que se encontraba el vehículo no genera convicción alguna para este Juzgador.

Lo anterior es así, puesto que del estudio de las pruebas aportadas por la parte actora, particularmente la **documental pública** consistente en el acta de infracción con número [REDACTED], medio de convicción que se admitió, recepcionó y desahogó en la etapa procesal correspondiente del presente juicio, se advierte que la autoridad demandada omite relatar **detalladamente y de manera precisa los hechos y motivos que dieron origen a la emisión del acto administrativo** que constituye la materia del

presente juicio, estableciendo únicamente la cita precisa del fundamento legal aplicable a cada uno de los hechos sucedidos en la especie; es decir, **omite el señalamiento de circunstancias de modo, tiempo y lugar que antecedieron y dieron origen a la emisión del acto impugnado**, por lo que lo anterior, no constituye la debida expresión de los motivos, razones y circunstancias especiales que guiaron a la autoridad a determinar que los hechos contenidos en la citada boleta de infracción encuadran en la hipótesis prevista por los dispositivos legales aplicables y los fundamentos legales que invocan en el texto del acta de hechos combatida.

Así las cosas y al constituir que el acto traído a juicio representa un acto de molestia a cargo de la autoridad demandada, ya que no cumple con los citados requisitos de fundamentación y motivación establecidos en los artículos 14 y 16 Constitucionales, los cuales son indispensables para la emisión de cualquier acto de autoridad tendiente a afectar la esfera jurídica de los gobernados, lo anterior para efectos de que se respeten y salvaguarden sus derechos humanos y las garantías para la protección de los mismos.

En ese sentido, la autoridad demandada Policía Tercero [REDACTED], pretende fundar y motivar la resolución impugnada de manera deficiente como se expuso, y con ello inobservando los requisitos de fundamentación y motivación acorde con lo analizado precedentemente.

Sirve de apoyo a las anteriores consideraciones las Tesis y Jurisprudencia cuyo rubro y tenor literal informan:

Octava Época

Registro: 216534



Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Jurisprudencia

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

64, Abril de 1993,

Materia(s): Administrativa

Tesis: VI. 2o. J/248

Página: 43

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS.

De acuerdo con el artículo 16 constitucional, todo acto de autoridad debe estar suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y por lo segundo, que también deben señalarse con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, siendo necesario además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configure la hipótesis normativa. Esto es, que cuando el precepto en comento previene que nadie puede ser molestado en su persona, propiedades o derechos sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, está exigiendo a todas las autoridades que apeguen sus actos a la ley, expresando de que ley se trata y los preceptos de ella que sirvan de apoyo al mandamiento relativo.

En materia administrativa, específicamente, para poder considerar un acto autoritario como correctamente fundado, es necesario que en él se citen: a).- Los cuerpos legales y preceptos que se estén aplicando al caso concreto, es decir, los supuestos normativos en que se encuadra la conducta del gobernado para que esté obligado al pago, que serán señalados con toda exactitud, precisándose los incisos, subincisos, fracciones y preceptos aplicables, y b).- Los cuerpos legales, y preceptos que otorgan competencia o facultades a las autoridades para emitir el acto en agravio del gobernado.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 194/88. Bufete Industrial Construcciones, S.A. 28 de junio de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.

Amparo directo 367/90. Fomento y Representación Ultramar, S.A. de C.V. 29 de enero de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Mario Machorro Castillo.

Revisión fiscal 20/91. Robles y Compañía, S.A. 13 de agosto de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.

Amparo en revisión 67/92. José Manuel Méndez Jiménez. 25 de febrero de 1992. Unanimidad de

votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Waldo Guerrero Lázcars.

Amparo en revisión 3/93. Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores. 4 de febrero de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Vicente Martínez Sánchez.

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DEL ACTO DE AUTORIDAD.- Su alcance.- Todo acto de autoridad legalmente emitido deberá encontrarse debidamente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero la cita precisa de los diversos dispositivos y ordenamientos legales aplicables al caso concreto y por el segundo, la adecuación que necesariamente debe realizar la autoridad emisora, entre la norma general fundatoria del acto de autoridad y el caso específico en el que va a operar o surtir sus efectos, y para tal situación la autoridad debe expresar los motivos que justifiquen la aplicación correspondiente, mismos que deben manifestarse en los hechos, circunstancias y modalidades adjetivas del caso para que estas encuadren dentro de los supuestos abstractos previstos normativamente, resultando insuficiente que la autoridad emisora del acto cite determinados preceptos legales, sino que es necesario además, que éstos sean precisamente los aplicables al caso concreto.

Recurso de Revisión, número 46/2003, resuelto en sesión de Sala Superior de fecha 06 de junio de 2003, por unanimidad de votos.- Magistrado Ponente: Licenciada Gabriela María Chaín Castro, Secretario: Licenciada Guadalupe del Carmen Ortiz Inzunza. **PRECEDENTES:** Recurso de Revisión, número 42/2003, resuelto en sesión de Sala Superior de fecha 06 de junio de 2003, por unanimidad de votos.- Magistrado Ponente: Licenciada Gabriela María Chaín Castro, Secretario: Licenciada Guadalupe del Carmen Ortiz Inzunza. Recurso de Revisión, número 18/2003, resuelto en sesión de Sala Superior de fecha 06 de junio de 2003, por unanimidad de votos.- Magistrado Ponente: Licenciada Gabriela María Chaín Castro, Secretario: Licenciada Guadalupe del Carmen Ortiz Inzunza. Recurso de Revisión, número 40/2003, resuelto en sesión de Sala Superior de fecha 30 de mayo de 2003, por unanimidad de votos.- Magistrado Ponente: Licenciada Sara Beatriz Guardado Ayala, Secretario: Licenciada Guadalupe del Carmen Ortiz Inzunza. Recurso de Revisión, número 33/2003, resuelto en sesión de Sala Superior de fecha 30 de mayo de 2003, por unanimidad de votos.- Magistrado Ponente: Licenciada Gabriela María Chaín Castro, Secretario: Licenciada Guadalupe del Carmen Ortiz Inzunza.

En conclusión, al carecer el acto impugnado de los requisitos de formalidades esenciales que como acto de autoridad debe contener, de conformidad con el artículo 16 constitucional, en virtud de que la demandada **no fundó, ni motivó el acto**



impugnado, y en consecuencia no cumplió con el principio de legalidad y certeza jurídica establecido en el precepto constitucional antes citado, tal como quedó precisado en líneas anteriores de la presente resolución, tenemos entonces que se encuentra afectado de nulidad.

Bajo este contexto, con fundamento en lo previsto en la fracción II del artículo 4 de la Ley de la materia, **se declara la ilegalidad y como consecuencia la nulidad lisa y llana** del acta de infracción número [REDACTED] de fecha veintidós de marzo del dos mil veinticuatro.

En estas condiciones, con fundamento en lo que dispone el artículo 89 de la Ley de la materia, se deberá restituir al actor en el goce de los derechos de los cuales haya sido indebidamente privado y al haberse declarado la nulidad del acta de infracción, lo procedente es declarar la nulidad del diverso acto administrativo de ella derivados, al encontrar su origen en actos viciados. Se invoca al efecto la tesis emitida por Órganos del Poder Judicial de la Federación, consultable bajo el Número de Registro 252,103 del Semanario Judicial de la Federación, página 280, cuyo epígrafe refiere:

ACTOS VICIADOS, FRUTOS DE. *Si un acto o diligencia de la autoridad está viciado y resulta inconstitucional, todos los actos derivados de él, o que se apoyen en él, o que en alguna forma estén condicionados por él resultan también inconstitucionales por su origen, y los tribunales no deben darles valor legal, ya que de hacerlo, por una parte alentarían prácticas viciosas, cuyos frutos serían aprovechables por quienes las realizan y, por otra parte, los tribunales se harían en algunas formas partícipes de tal*

conducta irregular, al otorgar a tales actos valor legal.

En atención a lo anterior, este Tribunal Pleno, declara procedentes las pretensiones reclamadas por el demandante en los incisos a) b), y c), y en consecuencia se declara la ilegalidad de la infracción impugnada, y como consecuencia de ello la nulidad lisa y llana de la misma por lo que se condena a las autoridades demandadas, para que haga la devolución de las cantidades totales pagadas \$108.57 (Ciento ocho pesos 57/100 M.N.), \$814.28 (Ochocientos catorce pesos 28/100 M.N.) y \$32,480.00 (Treinta y dos mil cuatrocientos ochenta pesos 00/100 M.N.), cantidades que se encuentran amparadas con las facturas con números [REDACTED] y [REDACTED] ambas expedidas por la Tesorería Municipal del Ayuntamiento de Temixco, Morelos, visibles en las fojas 67 y 70 del presente expediente, así como la factura con número de comprobante 370 de fecha veinticinco de marzo del dos mil veinticuatro, expedida por la empresa Soluciones en el Camino Cuernavaca, misma que se encuentra visible en la foja 21 del presente expediente.

Por tanto, al ser pagos erogados por el actor con motivo de la infracción declarada nula, dichas cantidades deberán ser depositadas mediante transferencia bancaria a la Institución Financiera BBVA México, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero BBVA México, cuenta clabe [REDACTED] cuenta [REDACTED], aperturada a nombre del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, RFC [REDACTED], señalándose como concepto el número de expediente **TJA/2ºS/130/2024**, comprobante que deberá remitirse al correo electrónico oficial: fondoauxiliar.depositos@tjamorelos.gob.mx y exhibirse ante las oficinas de la Segunda Sala de este Tribunal, para que le sea devuelta al enjuiciante.



Concediendo a las autoridades demandadas, para tal efecto, un término de **diez días hábiles**, contados a partir de que la presente sentencia quede firme, apercibidas que, en caso de no hacerlo así, se procederá conforme a lo señalado por los artículos 11, 90 y 91 de la Ley de la materia,

Ahora bien, en cumplimiento del artículo 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, que prevé la obligación que tiene este Tribunal en indicar si por parte de las autoridades demandadas existieron acciones u omisiones que transgredan lo dispuesto, con fundamento en el artículo 49 fracción II de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, se considera procedente dar vista a la Contraloría Municipal del Ayuntamiento de Temixco, Morelos, a fin de que se efectúen las investigaciones correspondientes.

Ello vinculado a lo que regula el artículo 6 fracción I de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Morelos, respecto al actuar que debe tener todo servidor público.

Lo anterior, en atención a que, de las constancias que obran en autos, se advierte la existencia del recibo de pago número de comprobante ■■■ de fecha veinticinco de marzo del dos mil veinticuatro, expedido por la empresa SOLUCIONES EN EL CAMINO CUERNAVACA, por la cantidad de \$32,480.00 (Treinta y dos mil cuatrocientos ochenta pesos 00/100 M.N.), mismo que se encuentra visible en la foja 21 del presente expediente.

Es así, que ninguna autoridad del Ayuntamiento de Temixco, Morelos, puede cobrar personalmente o en su caso autorizar o permitir que un particular o interpósita persona cobre multas, porque la única autorizada es la Tesorería Municipal de ese Municipio, quien conservará o retendrá valores municipales. Lo anterior con fundamento en lo dispuesto en la fracción VI, del

artículo 42, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos³.

Como consecuencia de lo anterior se detectan presuntas irregularidades en el cobro de los derechos efectuados mediante la documental descrita en el párrafo que antecede, de conformidad con los artículos 1, 2 y 80 de la Ley de ingresos del municipio de Temixco, Morelos, para el ejercicio fiscal 2024.

Ciertamente este Tribunal Pleno, no puede ser omiso en ordenar la vista a la Contraloría Municipal, pues, de no hacerlo estaría solapando actos de corrupción.

Esto es así, ya que, del recibo de pago con número de comprobante ■■■ de fecha veinticinco de marzo del dos mil veinticuatro, arriba señalado, se advierte que, no cumple con las formalidades exigidas por el Código Fiscal de la Federación, pues si un particular realiza el pago de un servicio de grúa, este concepto debe ser pagado ante la Tesorería Municipal de Temixco, Morelos, y la obligación de esta es expedir un recibo que reúna todos los requisitos fiscales, pues representa un comprobante fiscal para el particular y en el caso que nos ocupa la documental en comento no reúne con los requisitos establecidos en la ley.

En ese sentido, el artículo 86, de la Ley Orgánica Municipal del estado de Morelos, establece que: Son atribuciones del Contralor Municipal;

³ **Artículo 42.-** No pueden los Presidentes Municipales:

VI. Cobrar personalmente o por interpósita persona, multa o arbitrio alguno, o consentir o autorizar que oficina distinta de la Tesorería Municipal conserve o retenga fondos o valores municipales;



I. Realizar actos de inspección, supervisión o fiscalización, evaluación y control de los recursos humanos, materiales y financieros que por cualquier título legal tenga en administración, ejerza, detente o posea el Ayuntamiento por conducto de sus dependencias, sus órganos desconcentrados o descentralizados y demás organismos auxiliares del sector paramunicipal, sean de origen federal, estatal o del propio Municipio, así como realizar la evaluación de los planes y programas municipales;

II.- Como consecuencia de la fracción que precede, en el ejercicio de sus atribuciones podrá realizar todo tipo de visitas, inspecciones, revisiones o auditorías; requerir informes, datos, documentos y expedientes de todos los servidores públicos municipales relacionados con su antigüedad, funciones y antecedentes laborales; levantar actas administrativas, desahogar todo tipo de diligencias, notificar el resultado de las revisiones o investigaciones que practique; determinar los plazos o términos perentorios en los que los servidores deberán solventar las observaciones o deban proporcionar la información o documentación que se les requiera y legalmente corresponda; que en este último caso, podrán ser de tres a cinco días hábiles, mismos que podrán prorrogarse en igual tiempo, a juicio del Contralor Municipal, e intervenir en forma aleatoria en los procesos de licitación,

concurso, invitación restringida o adjudicación directa de las adquisiciones, contrataciones de servicios y obras públicas, así como en los procesos de entrega-recepción de estas últimas. ...

V. Recibir quejas o denuncias en contra de los Servidores Públicos Municipales y substanciar las investigaciones respectivas, vigilando en todo momento el cumplimiento de las obligaciones que impone la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos;

VI. En el caso en que el servidor público denunciado o del que verse la queja sea de elección popular, el Contralor Municipal turnará la queja o denuncia al Pleno del Ayuntamiento, a fin de que éste la resuelva. En el procedimiento que se lleve, no participará el funcionario denunciado;

Así mismo, esos actos de corrupción, transgreden los artículos 73, 74, 75, 76 del Código Fiscal del Estado de Morelos, que determinan:

Artículo 73. Los contribuyentes que realicen operaciones dentro del Estado o las que deban surtir sus efectos dentro del mismo, están obligados a expedir los comprobantes fiscales a las personas que adquieran bienes o usen servicios, conforme a lo dispuesto en este Código. Cuando los comprobantes no reúnan algún requisito de los establecidos en el artículo 74 del presente Código no se podrán utilizar



para realizar las deducciones autorizadas por las disposiciones fiscales.

Artículo 74. Para efectos del cumplimiento de la obligación de expedición de comprobantes fiscales a que se refiere este Código, se consideran autorizados los que se expidan para efectos fiscales federales y en caso de aquellos contribuyentes que no se encuentren inscritos bajo ningún régimen fiscal federal, los comprobantes que expidan, deberán reunir los siguientes requisitos:

I. Nombre, denominación o razón social de quien lo expide;

II. El domicilio fiscal que corresponda dentro del Estado o el que para tales efectos se haya designado en la Entidad. Los contribuyentes que tengan más de un local o establecimiento, deberán señalar en los mismos, el domicilio del local o establecimiento donde se realizó la operación que ampara;

III. La clave del Padrón de Contribuyentes del Estado o, en su caso, Registro Federal de Contribuyentes, de quien lo expide y a favor de quien se expide;

IV. El folio, lugar y fecha de expedición, así como el valor unitario y el importe total de la operación que ampara, este último expresado en número y letra;

V. La cantidad y clase de mercancía enajenada, descripción del servicio o identificación del bien otorgado para su uso o goce temporal a un tercero, y

VI. El traslado de los impuestos estatales que correspondan en forma expresa y separada.

Artículo 75. Los contribuyentes que realicen operaciones con el público en general, respecto de las actividades por las que se deban pagar contribuciones estatales, podrán expedir comprobantes fiscales digitales con las condiciones y requisitos que permitan al contribuyente su acreditamiento y deducibilidad universal en su caso.

Artículo 76. Cuando se expidan comprobantes fiscales digitales con motivo de las operaciones por las que se deban pagar contribuciones estatales, los contribuyentes deberán hacerlo conforme a lo siguiente:

I. Expedir los comprobantes fiscales digitales, los cuales deberán reunir los requisitos que se encuentran inscritos en las disposiciones fiscales federales o recabar los comprobantes que las disposiciones tributarias señalen, los cuales deberán contener:

a). La clave de registro estatal de contribuyentes de quien lo expida y el régimen fiscal en que



tributen conforme a las disposiciones federales tratándose de contribuyentes que tengan más de un local o establecimiento, deberán señalar en los mismos el domicilio del local o establecimiento en el que expidan los comprobantes;

b) Clave del Padrón de Contribuyentes del Estado de la persona a favor de quien se expide;

c) Número de folio y sello digital que señalan las disposiciones fiscales federales;

d) Lugar y fecha de expedición;

e) Cantidad y clase de mercancía enajenada, descripción del servicio prestado o identificación del bien otorgado para uso o goce temporal a un tercero;

f) El traslado de los impuestos estatales correspondientes en forma expresa y por separado, y

g) El importe total de la operación que ampara, y

II. Entregar o enviar el comprobante fiscal digital a quienes adquieran los productos, reciban los servicios o los bienes otorgados para su uso o goce temporal, a más tardar dentro de los tres días siguientes a aquél en que se realice la

operación y, en su caso, proporcionarles una representación impresa del comprobante fiscal digital cuando les sea solicitado."

Se concluye entonces, que las conductas aquí descritas por parte de las autoridades demandadas pueden ser constitutivas de tipos administrativos o incluso tipos penales. Siendo aplicable al presente asunto de manera orientadora la tesis aislada de la Décima Época, Registro: 2017179, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 55, Junio de 2018, Tomo IV, Materia(s): Común, Tesis: I.3o.C.96 K (10a.), Página: 3114, la cual a la letra dice:

PRESUNTOS ACTOS DE CORRUPCIÓN ADVERTIDOS DEL EXPEDIENTE. EL JUEZ DE AMPARO ESTÁ FACULTADO PARA DAR VISTA OFICIOSAMENTE A LA AUTORIDAD COMPETENTE PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HUBIERA LUGAR. Si de las constancias de autos y de las manifestaciones de las partes se advierten presuntos actos de corrupción cometidos, ya sea entre las partes o entre las partes y los operadores de justicia, el juzgador de amparo está facultado para dar vista oficiosamente a la autoridad competente para los efectos legales a que haya lugar. Por tanto, aunque no sea litis en el juicio de origen la cuestión del presunto acto de corrupción, sino la prestación de servicios profesionales entre el quejoso y su abogado patrono como tercero interesado, el Juez constitucional debe actuar en ese sentido.

Por las razones antes expuestas, se ordena dar vista a la Contraloría Municipal del Ayuntamiento de Temixco, Morelos, para los efectos correspondientes.

Por lo expuesto y fundado, es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO.- Este Tribunal es **competente** para conocer y fallar el presente asunto; en los términos precisados en el considerando I de la presente resolución.

SEGUNDO.- La parte actora, acreditó el ejercicio de su acción en contra de las autoridades demandadas, por lo que se declara la **NULIDAD LISA Y LLANA** del acta de infracción número ■■■ de fecha veintidós de marzo del dos mil veinticuatro, así como sus consecuencias.

TERCERO.- Se condena a las autoridades demandadas, para que hagan la devolución de las cantidades totales pagadas \$108.57 (Ciento ocho pesos 57/100 M.N.), \$814.28 (Ochocientos catorce pesos 28/100 M.N.) y \$32,480.00 (Treinta y dos mil cuatrocientos ochenta pesos 00/100 M.N.), cantidades que se encuentran amparadas con las facturas con números ■■■ y la factura con número de comprobante ■■ de fecha veinticinco de marzo del dos mil veinticuatro, expedida por la empresa Soluciones en el Camino Cuernavaca, asimismo, deberá ser depositada la cantidad erogada con motivo del acta de infracción nulificada mediante transferencia bancaria a la Institución Financiera BBVA México, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero BBVA México, cuenta clabe ■■■, cuenta ■■■, abierta a nombre del Tribunal de Justicia Administrativa del estado de Morelos, RFC ■■■, señalándose como concepto el número de

expediente **TJA/2ºS/130/2024**, comprobante que deberá remitirse al correo electrónico oficial: fondoauxiliar.depositos@tjamorelos.gob.mx y exhibirse ante las oficinas de la Segunda Sala de este Tribunal, para que le sea devuelta al enjuiciante.

CUARTO.- En términos del último considerando de esta sentencia, se ordena dar vista a la Contraloría Municipal del Ayuntamiento de Temixco, Morelos y a la Fiscalía Anticorrupción del Estado de Morelos, para los efectos correspondientes.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE, y en su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, **Magistrado Presidente GUILLERMO ARROYO CRUZ**, Titular de la Segunda Sala de Instrucción y ponente en este asunto; **Magistrada MONICA BOGGIO TOMASAZ MERINO**, Titular de la Primera Sala de Instrucción; **Magistrada VANESSA GLORIA CARMONA VIVEROS**, Titular de la Tercera Sala de Instrucción; **Magistrado MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas y **Magistrado JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; ante **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.



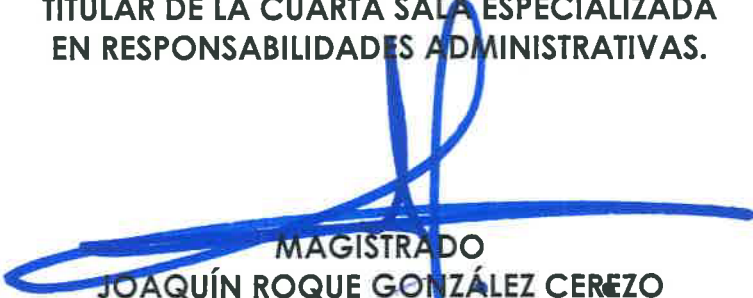
**MAGISTRADO PRESIDENTE
GUILLERMO ARROYO CRUZ
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN.**




MAGISTRADA
MONICA BOGGIO TOMASAZ MERINO
TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN.


MAGISTRADA
VANESSA GLORIA CARMONA VIVEROS
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN.


MAGISTRADO
MANUEL GARCÍA QUINTANAR
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS.


MAGISTRADO
JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS.


SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
ANABEL SALGADO CAPISTRÁN.

La presente hoja corresponde a la sentencia de fecha cinco de febrero de dos mil veinticinco, emitida por el Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, dentro del juicio de nulidad TJA/2ºS/130/2024, promovido por [REDACTED] como apoderado legal de la empresa de servicios de arrastre, arrastre y salvamento y depósito de vehículos, con razón social "Salvamentos Magadan S.A. de C.V.", en contra del H. Ayuntamiento Municipal Constitucional de Temixco, Morelos y/os. **Conste.**

DQO

10-2-27

10-2-27

10-2-27

10-2-27

10-2-27

10-2-27

10-2-27

10-2-27

10-2-27

10-2-27

10-2-27

10-2-27